

## **TRIBUTACION BAJO EL SISTEMA SIMPLIFICADO DEL ARTICULO 14 TER DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA**

Este artículo tiene por objeto, realizar un estudio del nuevo sistema de tributación simplificada establecido para micro y pequeñas empresas, recientemente agregado a la Ley de Impuesto a la Renta, a través de la Ley N° 20.170, de 21 de febrero de 2007.

La Ley de Impuesto a la Renta, establece diversos sistemas simplificados de tributación, tales como aquel establecido por el artículo 22 y siguientes del referido cuerpo legal, mismo que se aplica a los pequeños mineros artesanales, a los pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, a los suplementeros, a los propietarios de un taller artesanal u obrero y a los pescadores artesanales; también encontramos un sistema simplificado en el artículo 14 bis, que se aplica a los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la Ley de la Renta, cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio anual de 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios; también están los sistemas de tributación sobre renta presunta, aplicable a las rentas de la agricultura, minería y transporte.

Ahora bien, la Autoridad Ejecutiva ha estimado que estos sistemas no solucionan adecuadamente los problemas financieros y orden tributario de las micro y pequeñas empresas, procediendo a enviar al Congreso Nacional, el mensaje N° 154-354, de 14 de junio de 2006, que ingresó a éste como un proyecto de ley titulado: “Establece un régimen simplificado para determinar el Impuesto a la Renta de los pequeños contribuyentes”, que venía a sustituir el actual artículo 14 bis. Pues bien, con fecha 21 de febrero de 2007, se publicó la ley N° 20.170, que con consagra un régimen simplificado de tributación para micro y pequeños empresarios individuales y para empresas individuales de responsabilidad limitada, agregando a la Ley de Impuesto a la Renta, el artículo 18 ter. Vale decir, se permite la coexistencia del sistema establecido en el antiguo artículo 14 bis, con el que regula el nuevo artículo 14 ter.

---

<sup>1</sup> Publicado en la Revista Actualidad Jurídica, 2007

El mensaje del Ejecutivo señalaba:

“En la actualidad, para el cumplimiento tributario, las empresas requieren realizar una serie de procedimientos complejos que a los micro y pequeños contribuyentes les significa gastos importantes de tiempo y recursos.

“El presente proyecto de ley propone un sistema que busca simplificar el régimen contable-tributario para determinar el impuesto a la renta de estos empresarios, a un nivel que signifique una solución efectiva y real que posibilite un mejor cumplimiento de las obligaciones que las leyes tributarias les imponen. El proyecto también permite aliviar los problemas de liquidez que les genera el cumplimiento tributario a estas empresas. Asimismo, mediante el sistema propuesto se permite un mejor apoyo para este sector de contribuyentes por parte del Servicio de Impuestos Internos, el cual a través de sus sistemas tecnológicos asistirá en la elaboración de las declaraciones de impuesto a la renta”.

Bajo estas premisas, se establece un régimen optativo, en que los contribuyentes declararán y pagarán el impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario (o Adicional) sobre la base de sus ingresos anuales netos devengados, vale decir, ingresos menos egresos (incluyéndose dentro de éstos últimos, las adquisiciones de activos inmovilizados y realizables).

Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de venta, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas de IVA, que deban registrarse en el Libro de Compraventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de los activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con la ley en estudio, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

Por otra parte, se entenderán como egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos de IVA, que deban registrarse en el Libro de Compraventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de la Ley de la Renta, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

Se incluirán todos los ingresos y egresos sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

La base imponible calculada en la forma antes señalada, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y al Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

Las ventajas que el nuevo sistema otorga a los contribuyentes, son las siguientes:

- a) Se libera de llevar libros de contabilidad, confeccionar balances, aplicar la corrección monetaria, efectuar depreciaciones, realización de inventarios, confeccionar el Fut; y
- b) Se fija la tasa de pago provisional mensual en 0,25% de las ventas brutas mensuales. Este cambio debería tener un impacto financiero en los contribuyentes, toda vez que antes de la aplicación del nuevo sistema, en múltiples ocasiones a éstos se les debía devolver sumas de dinero, ya que su tasa de impuesto personal era inferior al impuesto de Primera Categoría.

Los requisitos para acogerse al sistema son los siguientes:

- a) Ser empresario individual o ser Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- b) Ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y declarar renta efectiva según contabilidad completa.
- c) No tener por giro o actividad ninguna de las descritas en el art. 20 N° 1 o 2 de la Ley de la Renta, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal.
- d) No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor. Además, según estadísticas del Servicio de Impuestos Internos, estos contribuyentes, por sus bajos niveles de ingresos, consumen prácticamente en el mismo ejercicio las utilidades que en él se generan, con lo cual actualmente se les complica innecesariamente la administración de sus negocios con la exigencia de llevar una variedad de controles y registros que contempla la ley común, los que resultan procedentes para otro nivel de contribuyentes más grandes y sofisticados.

Durante el año 2007, las empresas que cumplan los requisitos antes referidos, podrán inscribirse para utilizar el nuevo sistema de tributación desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril. Para los próximos ejercicios, los contribuyentes que califiquen, podrán ingresar al sistema desde el 1° de enero hasta el 30 de abril de cada año. Los contribuyentes que ingresen al sistema deberán permanecer en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos.

Si los contribuyentes dejan de cumplir con alguno de los requisitos para ingresar al sistema, deberán hacer abandono de él. También deberán volver al sistema general cuando el promedio de los ingresos anuales es superior a 3.000 UTM en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5.000 UTM. En estos casos, el contribuyente deberá mantenerse en el sistema hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso al SII desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario siguiente, quedando desde el 1° de enero sujeto a las normas generales de la Ley de Impuesto a la Renta. Al incorporarse al sistema general deberá hacer un inventario valorando el activo realizable según costo de reposición y, activos fijos físicos.

Para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del Fondo de Utilidades Tributables (Fut), deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al sistema

simplificado, y, como utilidades, la valorización de los activos realizables y fijos físicos, antes referida.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley de Impuesto a la Renta. Entendemos que esta norma se aplica tanto a los contribuyentes que se retiraron voluntariamente del sistema, así como, a los que debieron hacerlo por dejar de cumplir los requisitos legales o por haber incurrido en alguna de las causales antes detalladas.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, opten por ingresar al sistema en estudio, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al nuevo régimen:

- a) Las rentas contenidas en el Fondo de Utilidades Tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;
- b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al régimen simplificado
- c) Los activos fijos físicos, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al régimen simplificado; y
- d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio sujeto al nuevo régimen.

Los contribuyentes que así lo estimen, podrán inscribirse en el sistema a través del Portal Tributario MIPYME ([www.portalmipyme.cl](http://www.portalmipyme.cl)), mismo que les permitirá un cumplimiento más cómodo de las obligaciones que establece la Ley N° 20.170. Para ello el contribuyente requiere de operar en el sistema de facturación electrónica del Portal Mipyme del SII y tener certificado digital. El sistema generará una propuesta de Declaración mensual de Iva (formulario 29) y de Declaración Anual de Renta (formulario 22). Facilitará la confección de las declaraciones juradas de sueldos y de honorarios. Se extenderá el plazo para presentar su declaración de Iva, hasta el día 20 de cada mes. Los documentos electrónicos emitidos y recibidos quedan directamente registrados en la contabilidad, y los otros movimientos que no tienen documento tributario asociado (por ejemplo, una liquidación de sueldo, pago de intereses, etc.) se digitan de manera directa en el sistema.

2

---

<sup>2</sup> En el Manual de Consultas Tributarias N° 346, correspondiente al mes de Octubre de 2006, editado por Lexis Nexis, se encuentra un análisis del proyecto de ley que se transformó en la norma en estudio, a la luz de las discusiones que se generan en las “Conversaciones Tributarias”, que permanentemente se realizan al alero del Instituto Chileno de Derecho Tributario. En este artículo se encuentra la exposición del Consejero Sr. Ricardo Walter; y las opiniones de los profesores Sergio Endress G., Patricio Figueroa V., Christian Blanche R. y Felipe Yáñez V.